

## ***La acción de amparo y la intervención de terceros***

**MARTÍN M. CONVERSE**

Buenos Aires, RAP,

2012, 117 pp.

Gabriela SEIJAS

En un caso reciente, resuelto el 28 de agosto de 2012, mediante remisión al dictamen de la Procuradora General, Laura Monti, la Corte Suprema de Justicia de la Nación juzgó que había incurrido en arbitrariedad el superior tribunal de la causa porque permitió que se dispusiera el desmantelamiento y remoción de una antena propiedad de Telefónica Móviles Argentina, en un proceso judicial del cual no sólo la empresa no fue parte, sino que, además, ni siquiera participó como tercero, toda vez que le fue expresamente denegado su pedido en tal sentido (“Vecinos de Rosario c/Municipalidad de Rosario”).

Se trataba de un proceso iniciado por vecinos de la Ciudad de Rosario contra la municipalidad de esa Ciudad en el que se perseguía que se desmonte y remueva la estructura de soporte de antena que aquella empresa, en calidad de prestadora del servicio de telefonía celular, tenía instalada en el municipio.

El dictamen al que la Corte adhirió fue contundente. Señaló que “*en principio, no puede interponer recurso extraordinario quien no reviste la calidad de parte en el proceso, aun cuando alegue tener un gravamen configurado por la decisión impugnada (Fallos: 322:2139), aunque dicha regla admite excepciones, por ejemplo, cuando la sentencia dictada sin su intervención afecta sus legítimos intereses (Fallos: 306:719 y 328:4060)*”. Y “... *si bien V.E. tiene dicho que el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar decisiones donde se cuestionan la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal y público*

*local o la apreciación de circunstancias de hecho, en particular en situaciones como la que se verifica en el caso de autos en que los planteos se dan en un trámite de ejecución de sentencia, no es menos cierto que ha hecho excepción de tal criterio cuando la decisión que se recurre no contiene los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido y de ella se derivan agravios no susceptibles o de tardía reparación ulterior (cfr. doctrina de Fallos: 330:1888)”.*

El fallo mencionado pone al desnudo el conflicto entre defensa en juicio y derechos colectivos, frente a una integración defectuosa de la litis que recién es advertida al momento de ejecutar una sentencia firme.

Por otro lado, hace ya algunos años la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal señaló que *“No cabe duda que cuando la Reforma de la Constitución Nacional reconoció la existencia de nuevos derechos que pueden ser globalmente caracterizados como de incidencia colectiva: cuando, además, les otorgó protección jurisdiccional e identificó a los distintos sujetos que podían hacerlos valer ante el Poder Judicial, esas normas constitucionales produjeron un impacto en el ámbito del proceso”.* *“Este impacto trasciende los aspectos vinculados con la legitimación y alcanza tanto a los sujetos que pueden integrar la litis como a los alcances de la sentencia”* (confr. “Defensor del Pueblo de la Nación -Incidente III- c/Estado nacional s/amparo ley 16.986” del 23/09/97).

Siguiendo esa línea, la Sala IV del mismo fuero, en un caso fundamental señaló: *“[e]s en virtud de tal impacto que las normas del Código Procesal resultan insuficientes para contener un universo de casos para los cuales no fueron concebidas. En efecto, más allá de que en la propia ley 16.986 se previó la aplicación de las disposiciones procesales en vigor sólo de manera supletoria, lo cierto es que las normas contenidas en el aludido código de rito referidas a la actuación de terceros en el proceso y a la integración de la litis fueron pensadas para regir situaciones ciertamente diversas a las que se plantean en el marco de lo que en doctrina ha sido denominado como ‘amparo co-*

*lectivo*' ('Youssefian, Martín c/Secretaría de Comunicaciones', del 23/06/98)".

Se delineaba de manera precisa el problema generado por la insuficiencia de las normas que regulan la intervención de terceros, el reconocimiento de los derechos colectivos y la nueva normativa constitucional sobre amparo.

Han pasado muchos años, y la tan necesaria adecuación normativa aún no ha sucedido.

Tal es la trascendencia, actualidad y vigencia del problema central abordado en la obra reseñada.

Enunciado el conflicto analizado, es oportuno destacar algunas breves palabras sobre el autor. Martín M. CONVERSET es especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Católica Argentina, Secretario de Primera Instancia en la Justicia Contenciosa Administrativa y Tributaria de la Ciudad, cargo al que accedió por concurso público de oposición y antecedentes, luego de recorrer la carrera judicial iniciada en el fuero Civil. Además, es docente de Derecho Procesal y de Derecho Constitucional. Se trata de una persona activa y emprendedora que ha encarado su intensa vida profesional y académica con seriedad, y cuya formación, moldeada tanto en la teoría y en la praxis, está impregnada del sentido práctico que se desarrolla al colaborar día a día en la resolución de casos concretos.

Señalo sintéticamente los datos personales del autor porque ello explica que el libro reseñado se ocupe tanto de la dimensión normativa como de la axiológica y, sobre todo, de la fáctica o existencial del Derecho Procesal Constitucional. Es un texto escrito por quien está habituado tanto a la profundidad de la docencia, como a la vorágine de la labor diaria de los tribunales.

Con estos antecedentes el autor aborda un problema puntual, el conflicto entre celeridad y defensa en juicio sabiendo que las soluciones generales no pueden prescindir del necesario arbitrio judicial.

Finalmente, el autor pone de manifiesto la necesidad de una nueva regulación de la acción de amparo en el ámbito federal, y pasa a elaborar propuestas concretas.

Es sabido que desde su dictado en 1966, el decreto ley 16.986 ha significado un retroceso frente a la magnitud con que la garantía había sido concebida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Luego de la reforma de 1994 la norma no es sólo restrictiva e insuficiente sino que además, su adecuación al marco constitucional es en muchas ocasiones dudosa.

Volviendo al tema central del libro cabe afirmar que la admisión de nuevos sujetos legitimados para actuar en el amparo y su utilización en materia de derechos colectivos hacen evidente la necesidad de regular una institución, como la de la intervención de terceros, ya que su negación, más allá de las atendibles razones de celeridad, pueden pasar por alto un principio tanto más relevante como es el de la defensa en juicio.

El libro es así un elemento de muy aconsejable consulta para cualquier abogado: los que estudian y enseñan y quienes deben plantear sus estrategias o decidir acerca de cuestiones procesales.

Con su gran estilo y sabiduría señaló COUTURE <sup>1</sup> que *“Todos estamos habituados a manejar las formas del procedimiento, sus plazos, sus condiciones, como si fueran fines en sí mismos. Esta rama del derecho se nos presenta así, en su apariencia, como la forma solemne, como el ceremonial de la justicia. Pero la experiencia nos enseña que esto es solamente la envoltura de las cosas. Por debajo de las formas existe un contenido profundo y angustioso que es necesario hacer salir a la superficie.*

*El procesalista no debería nunca olvidar el consejo que Rodin daba a sus alumnos en su noble testamento: ‘Que vuestro espíritu conciba una superficie, tan sólo como la extremidad de un volumen que empuja desde dentro; toda vida surge de un centro en el que germina y luego va desde el interior has-*

---

1 *Introducción al Estudio del Proceso Civil*, Depalma, 1949.

*ta el exterior; no hay líneas; sólo existen volúmenes; cuando se modela no se debe pensar en superficie sino en relieve; el relieve viene desde dentro y es el que determina el contorno”*.

Y al concluir el capítulo en el que se hace una serie de reflexiones sobre la “acción”, COUTURE señala que *“el procedimiento no se nos muestra ya como el humilde servidor del derecho civil o del derecho comercial, sino como una rama autónoma del derecho, emplazada sobre la frontera de la Constitución para asegurar la eficacia de los derechos del hombre en cuanto concierne a la justicia.*

*La consecuencia natural de esta tesis, admitida más de una vez por la jurisprudencia americana, tanto del norte como del sur del Continente, es la de que una ley que prive al individuo de su derecho de acudir a la justicia es una ley inconstitucional.*

*Otra consecuencia es la de desviar el tema de la responsabilidad de las acciones judiciales, del campo del derecho civil, hacia el campo del derecho procesal propiamente dicho. El litigante malicioso se sirve ilícitamente del proceso e incurre en un abuso de su derecho constitucional de petición, desviándolo de sus fines propios. Éste ha sido instituido para asegurar la justicia y no para causar daño a un tercero”*.

Martín CONVERSET apoya su obra en una trayectoria donde el esfuerzo cotidiano y sostenido por mantener ese difícil equilibrio entre derechos y garantías es sumamente fructífero, y por muchas razones, digno de aplauso.